



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM

Lima, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1090-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero "EL SUEÑO I", código 01-01640-20, vigente al año 2020. Asimismo, revisada de la base de datos de la Intranet del MINEM, se verificó que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con Código N° 90009, respecto del derecho minero "EL SUEÑO I", desde el 09 de setiembre de 2020. Por lo tanto, al encontrarse Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. inscrita en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2021, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2021.
2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L.
3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "EL SUEÑO I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM

4. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el derecho minero "EL SUEÑO I" se encuentra con inscripción vigente.
5. Por Auto Directoral N° 0653-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de octubre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1090-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Por Informe N° 0019-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO, respecto al derecho minero "EL SUEÑO I", con código de REINFO N° 90009, de estado vigente, desde el 09 de setiembre de 2020, respecto al derecho minero "EL SUEÑO I", quedando acreditado que Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, estando obligada, por tanto, a presentar la DAC correspondiente al año 2021.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L.:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 375-20221-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 31 a 33), el Director General de Minería señala, entre otros, que, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que con escritos N° 3652714, de fecha 19 de enero de 2024 y N° 3682768, de fecha 16 de febrero de 2024, la administrada presentó sus descargos al Informe N° 0019-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC; y con Escrito N° 3684384, de fecha 19 de febrero de 2024, reconoció su responsabilidad administrativa por no presentar de la DAC 2021 y solicita acogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad. Por lo expuesto, y de los medios probatorios ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2021, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de 50% de (65% de 15 UIT).
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo legal y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles - a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
11. Con Escrito N° 3730373, de fecha 10 de abril de 2024, complementado con Escrito N° 3750084, de fecha 20 de mayo de 2024, Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2024.
12. Mediante Resolución N° 0039-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de mayo de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00784-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de junio de 2024.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. Su condición es la de titular de concesión minera, mas no de titular de actividad minera, puesto que no se llevó, ni se viene llevando a cabo ninguna actividad que conlleve a la realización de las actividades mineras que estén destinadas al aprovechamiento de recursos metálicos o no metálicos; asimismo, las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM

estadísticas mensuales que ha presentado hasta la actualidad reflejan la condición de titular de concesión minera. Siendo así, no le correspondía presentar la DAC 2021.

14. Sin embargo, siendo mal asesorado y con la finalidad de acogerse al descuento de la Penalidad, con escrito N° 3684384, de fecha 19 de febrero de 2024, reconoció su responsabilidad administrativa. Encontrándose inmerso dentro de los alcances del literal e) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que, el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal es eximente de responsabilidad administrativa.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 00170-2024-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2024, que sanciona a Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. con una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), por no presentar la DAC correspondiente al año 2021, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
16. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM

17. La Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2021. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2022, para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.
18. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
19. El literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



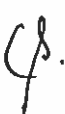
RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM

-  i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

 22. A fojas 4 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. es titular del derecho minero "EL SUEÑO I".

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, durante el año 2021, se encontraba inscrito en el REINFO con código REINFO N° 90009, de estado vigente, respecto de la concesión minera "EL SUEÑO I". Por tanto, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2021, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

 25. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 50% de (65% de 15 UIT); resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

26. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, precisado en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que la recurrente declaró al inscribirse en el REINFO que realizaba actividades mineras en el derecho minero "EL SUEÑO I". Por lo tanto, no tiene sustento legal alguno lo argumentado por la recurrente.

 27. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad, por tanto la autoridad minera al declarar la responsabilidad administrativa de la administrada y sancionarla por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021, ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 926-204-MINEM/CM

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

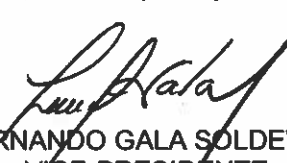
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Data Survey Ingeniería Construcción y Transporte E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0170-2024-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)